



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9807-2006-PHC/TC
APURÍMAC
EDWIN QUISPE HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Chirinos Pinto a favor de don Edwin Quispe Huamán, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 284, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, don Lucio Vilcanqui Capaquira, doña Ely Alarcón Altamirano y don Jovito Oré Salazar; y contra el titular del Primer Juzgado en lo Penal de Abancay, don Edwin Tayro Tayro; por haber expedido resoluciones que amenazan y violan los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación escrita de resoluciones judiciales y la aplicación de la ley más favorable al procesado. Alega que en su oportunidad interpuso recurso de nulidad de los actuados, incluso reposición contra la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad, la misma que fue declarada improcedente. Finalmente, aduce que el juez emplazado no quiere notificar la sentencia de hábeas corpus.
2. Que el artículo 5.6, del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales no proceden cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.
3. Que se aprecia a fojas 120 la sentencia recaída en el Expediente N.º 00358-2006, expedida por el Primer Juzgado Penal de Abancay, en la demanda de hábeas corpus interpuesta contra los mismos vocales y presentada por don Edwin Quispe Huamán; asimismo, se observa que el petitorio y los hechos son los mismos, y que ya se ha emitido pronunciamiento final sobre el fondo. Por otro lado, a fojas 162 no se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación, por ser extemporáneo, y se declara consentida la sentencia que declara infundada la demanda de hábeas corpus.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que el actor, al momento de interponer la presente demanda, ya había interpuesto demanda de hábeas corpus con fecha anterior y ya se había emitido sentencia con fecha 28 de junio de 2006. En consecuencia, el presente caso se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, al existir litispendencia entre dos procesos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR